

BOGUSLAW TRZECIAK, S.J. \*

## **LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO CONCORDADO Y ECLESIAÍSTICO POLACO**

### 1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno sociológico asociativo aparece a lo largo de la historia de formas diversas, pero como una tendencia y un deseo de compartir esfuerzos por lograr una finalidad común. Nos referimos tanto al campo civil como al canónico. Tanto en uno como en otro, existe una gran variedad de entidades jurídicas como son las asociaciones, fundaciones, sindicatos, cofradías, etc., que desarrollan actividades religiosas, laborales, benéficas y asistenciales. Todas ellas responden a la necesidad vital de «actuar juntos», sin perder, por ello, lo individual. Esta necesidad de «socialización»<sup>1</sup> urge y determina nuevas tareas de la vida común.

Cuando en la sociedad moderna se reconoce la importancia del derecho de asociación, ante el hecho innegable de la pluralidad social y cultural, se hace imprescindible objetivar y dotar al ejercicio de ese derecho de unas determinadas reglas de convivencia y de cooperación. Tanto los ciudadanos, en el campo civil, como los fieles en el eclesial, buscan gozar de libertad de reunión y asociación, política, sindical o re-

---

\* Facultad Pontificia de Teología «Bobolanum». Varsovia.

<sup>1</sup> En la encíclica *Mater et Magistra* de Juan XXIII esa palabra significa: «sociarium rationum incrementa», AAS 53 (1961), p. 415.

ligiosa, y esperan que la legislación les sirva como instrumento para realizar los fines para que se asocian.

Desde otro punto de vista complementario, la regulación del hecho religioso, en cuanto fenómeno social y como reconocimiento y protección de la libertad religiosa constituye uno de los principios del Estado de Derecho<sup>2</sup>. Además, ambas comunidades (política y religiosa) tienen derecho a organizarse adecuadamente, con autonomía e independencia, pero respetando y garantizando, respectiva y mutuamente, sus propias normativas. Tanto el Estado como la Iglesia, siendo las dos comunidades soberanas, cumplen sus funciones al marcar las pautas que autorizan, reconocen, confirman y justifican el modo de obrar de sus entidades asociativas<sup>3</sup>.

En relación con la pluralidad de relaciones jurídicas posibles entre el Estado y las Confesiones religiosas, la Iglesia Católica tiene una peculiaridad: al ser sujeto de Derecho internacional, puede pactar y vincularse por un convenio internacional. Los Concordatos, completados por determinadas leyes civiles, constituyen uno de los principales fundamentos del Derecho Eclesiástico del Estado. Iglesia y Estado, desarrollando este tipo de legislación, no sólo hacen lo justo, sino que cumplen con su obligación de crear una situación y estado de cosas conveniente para que tanto los ciudadanos como los fieles que así lo quieran, como verificación de un derecho, puedan comprometerse en la esfera pública.

En este trabajo pretendemos reflejar la *evolución* y la *actual situación* jurídica de las asociaciones en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado en Polonia. El hecho de que ya no sean noticias de primera página,

---

<sup>2</sup> Para más datos: C. CORRAL SALVADOR (dir.), *La libertad religiosa. Análisis de la Declaración «Dignitatis Humanae»*, Madrid 1966; M. J. CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid 1984. También véase: Ley 44/1967, de 28 de junio, de Libertad Religiosa (BOE n.º 156, de 1 de julio de 1967); Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (BOE n.º 3, de 3 de enero de 1979); Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE n.º 177, de 24 de julio de 1980); Real Decreto 1.890/1981, de 19 de junio, sobre Constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia (BOE n.º 213, de 5 de septiembre de 1981).

<sup>3</sup> «Sin embargo, creo que también es verdad que cuando se habla de la personalidad de las asociaciones, incluidas las religiosas, otro sector doctrinal parece pensar únicamente en los beneficios que la misma reporta al grupo o entidad, con la mente puesta, quizá, en las sociedades mercantiles y olvidando que la persona jurídica es un instrumento al servicio de la seguridad del tráfico y, por tanto, de los terceros». L. PRIETO SANCHÍS, «Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el Derecho español», *ADEE* 4 (1988), p. 461.

las que versan sobre las vergonzosas guerras de religión o de conflictos graves entre la Iglesia y el Estado es una señal evidente de que se ha encontrado un espacio de convivencia pacífica. Esta convivencia tiene, al menos, dos características en este campo. Por un lado, entre los notables avances de la doctrina canónica sobre las asociaciones, y sin necesidad de hacer consideraciones más prolijas, hay que señalar las nuevas formas de asociarse en la Iglesia con una cierta independencia de la Jerarquía, en lo concerniente a su actividad y responsabilidad (es el caso de entes con personalidad privada), y la posibilidad de que las asociaciones puedan abarcar una amplia área territorial (la nacional e incluso la universal). Por otro lado, y en el ámbito civil, el Estado exige el cumplimiento de determinadas normas comunes a todo tipo de asociaciones, en relación con la obtención de su personalidad jurídica, de su régimen financiero, etc., sin discriminarlas por sus peculiaridades ideológicas o confesionales.

Las páginas que siguen intentan presentar una visión panorámica de la normativa polaca, estatal y concordada, sobre el derecho de asociación, por creer que se trata de una cuestión casi siempre conflictual e importante dentro de las relaciones Iglesia-Estado. Una acertada normativa sobre las asociaciones es una prueba de que se está en un Estado de Derecho. La transición desde una situación política donde el derecho a asociarse es prácticamente desconocido, hasta una situación legal de mutuo respeto y reconocimiento, tal y como ha sucedido en Polonia, creemos que encierra una lección que no carece de interés.

Como presupuesto inicial, para valorar y conocer mejor la realidad polaca, sintetizamos, en primer lugar, la legislación canónica vigente, en sus particularidades más importantes y hacemos, después, una referencia al sistema concordado español, para que, de esta forma, puedan apreciarse mejor las peculiaridades de la situación jurídica de las asociaciones religiosas (católicas) en la normativa vigente en Polonia.

## 2. SÍNTESIS DE LA DOCTRINA CANÓNICA

### 2.1. PUNTUALIZACIONES

Antes de nada, conviene hacer *tres puntualizaciones* previas. La *primera* se refiere a la regulación de las asociaciones en el Código de 1917.

En esta legislación —muy delimitada y jerarquizada—<sup>4</sup>, las asociaciones no podían ser *espontáneas*, ni tampoco se les otorgaba muchas responsabilidades dentro de la Iglesia<sup>5</sup>. Por supuesto, con el paso de tiempo y especialmente con el *aggiornamento* conciliar esta situación, en cierto modo, se superó. Hasta la legislación del año 1983, las nuevas tendencias asociacionistas constituían una realidad pastoral pero carecían de una auténtica cobertura jurídica<sup>6</sup>.

La *segunda* puntualización se refiere a la necesidad de distinguir las asociaciones de las fundaciones. Aunque las últimas comparten el hecho de ser entidades eclesiales, como conjunto de bienes destinados a una finalidad religiosa, su regulación canónica no se sitúa junto a las asociaciones —tanto en la legislación antigua del CIC de 1917, como la actual del CIC de 1983— sino que forman parte de la normativa sobre los bienes temporales de la Iglesia. En nuestra exposición y reflexión no nos referimos a ellas, en cuanto que aquí sólo nos interesa el derecho de asociación de personas físicas.

La *tercera* puntualización tiene relación con el concepto de fiel, como sujetos del derecho de asociación. Nos baste anotar solamente que, en el vigente Derecho de la Iglesia, los sujetos del asociacionismo, son también los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y los clérigos. Tanto unos como otros tienen la consideración canónica de fieles. En el Código de 1917, el término *fieles* se refería casi exclusivamente a los seculares<sup>7</sup>. En consecuencia, los clérigos y religiosos no podían ser

---

<sup>4</sup> Lo que por supuesto tiene una explicación: «No podemos olvidar tampoco que el Código es la traducción jurídica de una eclesiología jerárquica, en la que el Pueblo de Dios y, dentro de éste, los seculares, apenas si tienen más derechos que el de pedir a los sacerdotes una asistencia espiritual». A. ARZA, «Derecho de asociación en la Iglesia: Derecho concordatario comparado», p. 49, en: C. CORRAL SALVADOR y J. M. URTEAGA (ed.), *Problemas entre Iglesia y Estado. Vías de solución en Derecho comparado*, Madrid 1978, pp. 41-87.

<sup>5</sup> Algunos autores se quejan de la falta de una afirmación expresa en el Código de 1917 del derecho de asociación «y esto, tanto más cuanto que, ya mucho antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico, se había llegado a indicaciones muy claras sobre este derecho, ligado a la naturaleza humana como tal, de reunirse libremente para formar asociaciones según la propia voluntad». B. PRIMETSHOFER, «El principio del derecho de asociación en el Derecho canónico», *Concilium* 48, Madrid 1969, p. 251.

<sup>6</sup> Los padres conciliares decidieron no elaborar documentos *stricte* jurídicos, ni fomentar los dogmáticos (este carácter la tiene solamente la *Constitución Dogmática sobre la Iglesia «Lumen gentium»*, publicada el 21 de noviembre de 1964).

<sup>7</sup> La nota al canon 682 del CIC de 1917 (edición de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1954) da una descripción, según la cual *seculares* son «simples fieles

miembros de las *asociaciones de fieles*, estableciendo así una ruptura artificial dentro del mismo cuerpo de la Iglesia<sup>8</sup>. En el CIC de 1983 ha quedado claro que dentro de la categoría fieles entran tanto laicos como los clérigos. Téngase esto en cuenta, aunque a lo largo de nuestro trabajo nos referiremos principalmente a las asociaciones canónicas de laicos o seglares.

## 2.2. EL CONCILIO VATICANO II

Una de las más significativas afirmaciones del Concilio Vaticano II, en relación con los fieles laicos, fue la de resaltar su corresponsabilidad, como derecho y deber, en la evangelización<sup>9</sup>. En este contexto, las asociaciones aparecen como instrumentos útiles, que facilitan la realización de ese derecho/deber, logrando, además, que su aportación sea un trabajo mejor organizado y más serio<sup>10</sup>. En la realidad eclesial no es ése el único motivo para asociarse. Pero el apostolado y la evangelización deben tener una necesaria vertiente comunitaria, así como la misma Iglesia es un espacio común para vivir la fe<sup>11</sup>.

---

(...) que no pertenecen a la jerarquía eclesiástica ni a un Instituto religioso o a una sociedad de las que habla el can. 673 [vida común sin votos]». El nuevo Código de Derecho Canónico reconoce como *fieles* a todos los incorporados a Cristo por el bautismo (can. 204 del CIC), distinguiendo entre ellos: ministros sagrados (clérigos) y laicos (véase el can. 207 del CIC).

<sup>8</sup> Se trata de una cuestión más teológica que jurídica: «È necessario inoltre affermare che la distinzione chierici-laici è anzitutto intraecclesiale e non primariamente in funzione dell'azione "ad extra". Questo significa che la prima missione del laico cristiano si situa all'interno della Chiesa e deve essere conservata come forza ecclesiale per il bene di tutto il corpo». J. BEYER, «Istituti secolari e movimenti ecclesiali», *Aggiornamenti sociali* 34 (1983), fasc. 3, p. 186.

<sup>9</sup> Véase, p. ej.: *Decreto sobre el apostolado de los seglares* «*Apostolicam actuositatem*», 18 de noviembre de 1965, n.º 1, 2, 4, 15 y 18 (AAS 58 (1966), pp. 837-864); *Constitución dogmática sobre la Iglesia* «*Lumen Gentium*», 1 de noviembre de 1964, n.º 332, (AAS 57 (1965), pp. 5-75); *Declaración sobre la libertad religiosa* «*Dignitatis Humanae*», 7 de diciembre de 1965, n.º 4 (AAS 58 (1966), pp. 929-946); *Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia* «*Ad Gentes*», 7 de diciembre de 1965, n.º 15 y 21 (AAS 58 (1966), pp. 947-990).

<sup>10</sup> Hay que tener en cuenta una ulterior precisión en este tema: «Hay, sin embargo, que evitar la dispersión de fuerzas que surge al promoverse, sin causa suficiente, nuevas asociaciones y obras, o si se mantienen inútilmente asociaciones y métodos anticuados. Y no siempre será oportuno el aplicar sin discriminación a otras naciones las formas que se establecen en alguna de ellas». AA, n.º 19.

<sup>11</sup> Así lo define un especialista en la materia: «El bien común de la Iglesia es la suma de condiciones de la vida del Pueblo de Dios, que posibilitan que se pueda al-

Dentro de la pluralidad de fines por los que una asociación puede nacer, hay siempre un elemento común a todo el movimiento asociativo en la Iglesia: la unión y *cooperación de los seglares en el apostolado jerárquico*<sup>12</sup>. De esta forma, la responsabilidad del trabajo de evangelización en la Iglesia, en la parte que corresponde a la Jerarquía, es participada por otras entidades eclesiales en comunión con ella<sup>13</sup>.

En el Vaticano II se utilizan expresiones de máxima generalidad y amplitud para expresar esta cooperación y colaboración. Nos baste alegar el siguiente texto: «El apostolado seglar admite varios modos de relaciones con la Jerarquía, según las diversas formas y objetos del mismo apostolado»<sup>14</sup>. Se abren así nuevas posibilidades más variadas y abiertas de relación entre la Jerarquía y las asociaciones, aunque sin desaparecer obviamente la posibilidad de una máxima conexión con ella, significada por el mandato de la Jerarquía<sup>15</sup>. Tampoco se olvida el Concilio de mencionar el derecho de asociación entre los que deben ser reconocidos y protegidos en los ordenamientos estatales<sup>16</sup>.

---

canzar con plenitud y facilidad el uso de los medios necesarios y convenientes para la salvación y la santidad, así como para el cumplimiento de la misión apostólica de los fieles y la misión pastoral de la Jerarquía [...]». J. HERVADA, *Coloquios propedéuticos sobre el Derecho canónico*, Pamplona 1990, p. 147.

<sup>12</sup> Se discute sobre la necesidad de distinguir entre los términos *participación y colaboración* (cuál es más apropiado) en torno al problema de la potestad eclesiástica, reservada sólo para la jerarquía (véase E. F. REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander 1961, p. 495).

<sup>13</sup> También en la misma estructura jerárquica se requieren nuevos planteamientos que merece, por lo menos, ser señalado: «Tras la eclesiología del Vaticano II, y en atención a los postulados de la misma, la Conferencia Episcopal, no sólo en su derecho-deber de magisterio, sino como órgano colegiado y representativo de la comunidad católica nacional, tiene que tener un protagonismo mucho más claro, definido y relevante, en la actuación de la Iglesia, en cuanto Institución, sin ningún tipo de trasnochados galicanismos, ni de complejos antiromanos». J. M. DÍAZ MORENO, «*Católicos en la vida pública*». *Hacia una nueva estructuración del Derecho publico eclesiástico*, Madrid 1996, p. 59.

<sup>14</sup> AA, n.º 24. En el CIC (Libro II, Parte I, Título V) introdujo la nueva clase de asociaciones, las llamadas *privadas*, que según el legislador podrán tener cierta responsabilidad en la obra de la Iglesia. Pero este aspecto no se aclaró suficientemente, puesto que apareció también el término «en nombre de la Iglesia», que parece atribuyen en exclusiva la verdadera responsabilidad a las asociaciones erigidas por la autoridad competente y con carácter público (poseen el mandato y dependen en el ejercicio de su actividad de la autoridad).

<sup>15</sup> AA, n.º 24.

<sup>16</sup> «[...] De una percepción más viva de la dignidad humana nace en diversas regiones del mundo el deseo de instaurar un orden político jurídico en el que queden mejor protegidos en el orden cívico los derechos de la persona, por ejemplo, el dere-

Finalmente, el Concilio abre la posibilidad de una cierta descentralización en la creación de asociaciones por la Jerarquía de la Iglesia (Santa Sede y Obispos diocesanos) en cuanto que se establece la competencia de las Conferencias Episcopales para crear asociaciones de ámbito supradiocesano y nacional, aunque para ello se exijan determinados requisitos y condiciones<sup>17</sup>.

Por tanto, las asociaciones encuentran en los documentos del Vaticano II una total confirmación e impulso para su mejora, es decir, para hacerlas más eficaces, pastoral y jurídicamente.

### 2.3. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

El Código vigente no pudo desconocer las enseñanzas del Vaticano II, ni tampoco dejó de percibir las iniciativas, cada vez más fuertes y frecuentes, de los fieles para asociarse dentro de la Iglesia y realizar así

---

cho de libre reunión, de libre asociación y el de expresar la propia opinión y profesar, en público o en privado, la religión, pues la salvaguardia de los derechos de la persona es una condición necesaria para que los ciudadanos, individualmente o como asociación, puedan participar activamente en la vida y en la gestión de los asuntos públicos [...]». CONCILIO VATICANO II, *Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual «Gaudium et Spes»*, n.º 73.

<sup>17</sup> La Conferencia Episcopal española pidió facultad para erigir asociaciones e instituciones dedicadas a obras de piedad o de caridad en el territorio del país. Por rescripto de 28 de junio de 1969, el Papa Pablo VI otorgó a la Conferencia Episcopal española la facultad de erigir o aprobar las asociaciones de fieles. *Sancta Congregatio Episcoporum, Rescriptum part.*, de 28 de junio de 1969, *Facultas datur Conferentiae Episcopali Hispanae erigendi Associationes Fidelium pro toto nationis territorio*, Ochoa IV, n.º 3764, col. 5586. Conviene recordar que la Conferencia Episcopal, en ningún modo, puede sustituir a un obispo en su poder ordinario de legislar, lo que exige que, en esa actividad, la CE tenga necesidad de un especial mandato que la justifique. Para poder ejercer la facultad que se le concede, se establecen algunas condiciones, de las cuales la primera determina el *quorum*: «duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum qui, voto deliberativo fruentes, ad Conferentiam pertinent». Conviene señalar que esa disposición es diferente de lo establecido en el can. 101 §1 para los actos de las personas morales colegiadas. La segunda condición deja intactos todos los derechos del Obispo Diocesano y también expresamente se excluye la posibilidad de erigir Congregaciones religiosas e Institutos seculares. La tercera condición impone la obligación de mandar, cada quinquenio, una relación de las facultades usadas al dicasterio correspondiente. Las CC.EE., a pesar de su existencia real desde principios de siglo, no tuvieron su regulación en el Derecho canónico hasta el Código de 1983. No obstante intervenían en el momento de establecer la regulación de materias que afectaban a las relaciones Iglesia-Estado. Para más detalles: C. CORRAL SALVADOR, «Conferencias episcopales, ordenamiento civil y comunidad política», *Salmanticensis* 23 (1976), pp. 445-488.

su misión apostólica. Por ello, la nueva normativa aceptó y fue sensible al cambio efectuado en la conciencia de los fieles de pasar de ser sujetos y objetos pasivos de la evangelización a ser correponsables en la realización de la misión de la Iglesia. Por esta razón las asociaciones de fieles aparecen en el Código del 1983 en el libro II, dedicado al Pueblo de Dios. Se trata de un notable cambio en relación con la legislación precedente. Esto se ratifica explícitamente en el c. 298, a tenor del cual los fieles —clérigos y/o laicos— «buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado [...]»<sup>18</sup>. No se desconoce, ni mucho menos se prescinde, de la necesaria intervención de la Jerarquía en la constitución de las asociaciones, pero la Ley General de la Iglesia reconoce algo de enorme transcendencia como es la *iniciativa privada*, el acuerdo privado y espontáneo entre los fieles, como punto de arranque para después poder continuar el camino jurídico<sup>19</sup>. Desde entonces hay dos modos de asociarse en la Iglesia:

1. por la iniciativa propia de los fieles (asociaciones privadas),
2. por la decisión y acto especial de la jerarquía (asociaciones públicas).

En el primero, el acto constitutivo pertenece a la libre decisión y vinculación de los fieles y pueden adquirir personalidad jurídica, es decir, llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones en la Iglesia. La autoridad eclesiástica es, sin embargo, la única que puede otorgar dicha personalidad, pero su acto es aquí un plus por el que perfecciona, en la realidad del Derecho, algo ya preexistente. No es de carácter obligatorio lograr la personalidad jurídica si se trata de una asociación privada de fieles, sino que se trata de una posibilidad. El Código de 1983 exige para poder obtener la personalidad jurídica en este tipo de asociaciones, además de los elementos constitutivos habituales por parte de la asociación —miembros, fines, organización y cierta estabilidad—, tanto la aprobación de los estatutos (lo que no modifica la naturaleza privada de la asociación) y sometimiento a la vigilancia por parte de la autoridad eclesiástica<sup>20</sup>. Conviene insistir, que sólo la autoridad compe-

---

<sup>18</sup> El canon los distingue de otras formas de asociación: Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

<sup>19</sup> Derecho de asociación en general como verdadero derecho natural se ha proclamado explícitamente en los decretos conciliares *Apostolicam actuositatem* (n. 19 y 24) y *Presbyterorum ordinis* (n. 8).

<sup>20</sup> Véase el c. 322 §2 y c. 323.

tente es capaz de otorgar la personalidad jurídica<sup>21</sup>, pero también tiene que quedar claro que, aun después de conseguir el reconocimiento eclesial, la asociación privada no actúa «en el nombre de la Iglesia» ya que esto es propio y exclusivo de una asociación pública.

Estos son algunos de los rasgos específicos del derecho de asociación en la Iglesia, según la legislación vigente. Es un dato que el legislador estatal tendrá que tener en cuenta cuando reconozca las asociaciones constituidas a norma del Derecho canónico.

### 3. REFERENCIA AL ASOCIACIONISMO ESPAÑOL

No entra dentro del objetivo de estas líneas una exposición y mucho menos un análisis del derecho de asociación en el ordenamiento jurídico español, tanto estatal como concordado. Ni tan siquiera vamos a aludir a la interesante evolución que, en este tema, supuso el paso del régimen político del General Franco al que se inicia con la Constitución de 1978. O lo que es lo mismo, no vamos a analizar el cambio que supuso el paso del Concordato de 1953 a los Acuerdos de 1979<sup>22</sup>. Nos limitamos, como *mera referencia* para un posible estudio más completo de Derecho comparado, a señalar tres puntos de indudable importancia en el reconocimiento civil de las asociaciones establecidas a norma del Derecho canónico, a saber, su personalidad jurídica, el requisito necesario de su inscripción registral y la calificación de fines religiosos. Son tres puntos que, como veremos, aparecen también en el caso de Polonia.

#### 3.1. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

La obtención de la personalidad jurídica es un elemento necesario para que las entidades asociativas de la Iglesia queden reconocidas, protegidas y puedan operar dentro del tráfico jurídico civil. En la nueva regulación eclesiástica del Estado español, a partir del año 1979, se aban-

---

<sup>21</sup> En cuanto a la asociación privada, la única forma de adquirir la personalidad jurídica es por decreto formal de la autoridad eclesiástica. Véase el c. 322 §1.

<sup>22</sup> Cf. A. ALONSO LOBO, «Las actividades de la Acción Católica según el Concordato español», *REDC* 9 (1954) 91-115; E. F. REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander 1961; C. CORRAL SALVADOR, «Problemas en torno al Concordato español de 1953», *Sal Terrae* 59 (1971) 163-169; J. M. CASTELLS, *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea (1767-1965). Un estudio jurídico-administrativo*, Madrid 1973; A. ARZA, art. cit. en nota 4.

donó el viejo sistema de confesionalidad católica del Estado y, en consecuencia, las disposiciones canónicas ya no condicionarán las disposiciones civiles sobre el derecho de asociación<sup>23</sup>.

Como criterio general, en el ordenamiento español pueden ser constituidas eficazmente las asociaciones que no persigan fines o no utilicen medios tipificados como delito («asociaciones ilegales»)<sup>24</sup> y no sean de carácter paramilitar o secreto («asociaciones prohibidas»)<sup>25</sup>.

En lo que se refiere a la personalidad jurídica de las asociaciones canónicas, el artículo 38 del Código civil se remite a lo concordado con la Iglesia<sup>26</sup>. En el *Acuerdo jurídico*, se establecen tres modalidades para la obtención de la personalidad jurídica civil:

- a) por ministerio de la ley (para la Iglesia Católica y la Conferencia Episcopal);
- b) por concesión del ordenamiento canónico y notificación a la Dirección General (las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica);

---

<sup>23</sup> Véase el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero (desde ahora en adelante: RER), sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (BOE n.º 27, de 31 de enero de 1981), creado según la disposición del artículo 5.1 de la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, de 5 de julio de 1980. Cf. L. DE ECHEVERRÍA, «Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español», en VV.AA., *Nuevo Derecho canónico. Manual Universitario*, Madrid 1983, pp. 527-613; P. LOMBARDÍA, «La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español», en *Escritos de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, tomo IV, Pamplona 1991, pp. 357-384; PRIETO SANCHÍS, art. cit. en nota 3.

<sup>24</sup> Artículo 22.2 de la Constitución española de 1978.

<sup>25</sup> Artículo 22.5 de la Constitución española de 1978. Aparte del texto constitucional, en la legislación española correspondiente aparecen los artículos 35-39 del Código civil y la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, cuyo Reglamento se aprobó por Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo.

<sup>26</sup> Son ejemplos de esta resolución: Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política (BOE n.º 144, de 16 de junio de 1976), artículo 2.4: «La inscripción determina la adquisición de la personalidad jurídica por la asociación, la cual habrá de proceder, en el plazo máximo de dos meses, a la elección de sus órganos de representación, gobierno y administración según sus Estatutos, dando cuenta de sus resultados al Registro de Asociaciones Políticas»; Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical (BOE n.º 80, de 4 de abril de 1977), artículo 3: «Las asociaciones constituidas al amparo de la presente ley deberán depositar sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto. Adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los estatutos, salvo que dentro de dicho plazo se inste de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conformes a Derecho. La autoridad judicial dictará la resolución definitiva que proceda».

- c) por inscripción registral (los Institutos de Vida Consagrada, sus Provincias y casas, las asociaciones y las fundaciones religiosas).

De esta forma queda la asociación reconocida en el ámbito civil, recibiendo en el acto todos sus efectos jurídicos.

Para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las asociaciones constituidas a norma del Derecho canónico, hay que acudir al correspondiente registro que se encuentra en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia y, según el procedimiento administrativo previsto, la inscripción se practicará en virtud de la solicitud efectuada en un documento adjunto, el cual debe contener los siguientes datos: 1) denominación, 2) domicilio y 3) fines religiosos<sup>27</sup>. Terminado este procedimiento, la personalidad jurídica de esa entidad, permite adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercer acciones<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Más datos: J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid 1995, pp. 29-74. En cuanto a los «fines religiosos», esa expresión ha suscitado varios problemas y para aclarar el tema la Comisión Permanente publicó la «Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia» (con dos anexos), *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, año XVI, n.º 60, de 31 de marzo de 1999, pp. 36-41.

<sup>28</sup> Dentro de la tercera modalidad, se contemplan dos tipos de entidades eclesásticas: las que ya gozaban de personalidad al amparo del Concordato de 1953 y las de nueva constitución, pero todavía anteriores al 1979. Las primeras —que no están inscritas en el Registro, ni tampoco pueden ser acreditadas por la autoridad eclesástica— tendrían, en la nueva regulación, dificultades fundamentales para que su personalidad sea reconocida. Ante la imposibilidad de mantener por más tiempo la confusión de los órdenes civil y eclesástico, y frente a la urgencia de arreglar la situación, la Disposición Transitoria primera del *Acuerdo jurídico* añadió la obligación de ser registradas. Según dicha prescripción: «Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro [...]». No hay acuerdo en la doctrina en lo que se refiere al problema del status de dicha asociación no-inscrita. Según algunos de los autores, supone sólo una restricción de los medios de prueba, y no se identifica con una pérdida de la personalidad (véase L. PRIETO SANCHÍS, «Las asociaciones religiosas en los países de lengua española», pp. 870-871, en *Das Konsoziative element in der Kirche*. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht. München, 14-19 September 1987, St. Ottilien 1989, pp. 865-889). Otros mantienen que la omisión de la inscripción equivale, en cuanto a los efectos, a la privación de la personalidad civil (véase J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica...*, p. 110). Las asociaciones erigidas o aprobadas después del Concordato de 1953, sobre las cuales ya se había informado al Registro de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos y tenían reconocida su personalidad jurídica civil, debieron ser comunicadas *de oficio* al Registro de Entidades Religiosas. Su personalidad jurídica quedaba, pues, intacta.

### 3.2. INSCRIPCIÓN

La condición fundamental, y necesaria siempre para que la persona pueda actuar en el ordenamiento civil, es el hecho de su inscripción en el Registro<sup>29</sup>. Aunque la inscripción tenga sólo efecto de publicidad, y el Registro sea un modo de acreditar la personalidad jurídica, dicha inscripción lleva consigo determinadas consecuencias jurídicas.

La disposición general estatal que determina ciertos requisitos por parte de la entidad que pretende la inscripción es bastante detallada<sup>30</sup>. En relación con las asociaciones, el *Acuerdo jurídico* determina lo siguiente:

«[...] podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos»<sup>31</sup>.

La inscripción consiste, pues, en la presentación del documento cuyo contenido debe informar sobre las normas establecidas por el legislador y cuyo designio es definir el ente; los datos exigidos garantizan

---

<sup>29</sup> «El Registro de Entidades Religiosas se concibe como un Registro público del Estado con una doble finalidad: constitutiva y declarativa; ya que en unos casos, tras los controles necesarios, otorga personalidad jurídica civil a las entidades religiosas, y en otros reconoce la personalidad jurídica concedida por un ordenamiento jurídico distinto, cual es el Derecho canónico». M. E. OLMOS ORTEGA, «El Registro de Entidades Religiosas», *REDC* 45 (1988), p. 121.

<sup>30</sup> El artículo 5.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa establece: «[...] solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación [de la asociación] o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación».

<sup>31</sup> El artículo I.4 del AJ. Lo mismo dispone la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa en el artículo 5.2. No afecta a los sujetos del Derecho internacional, como la Iglesia Católica misma o la Santa Sede: «Esta naturaleza jurídica excluye a la Iglesia Católica de la necesidad de reconocimiento estatal alguno y posibilita la celebración de tratados internacionales, a través de los cuales la Conferencia Episcopal española y las entidades territoriales de la Iglesia Católica han sido excluidas del reconocimiento estatal, bastando respecto a estas entidades territoriales la mera notificación al Estado, con arreglo al Acuerdo concordatario sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979». J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica...*, p. 16.

cierta credibilidad de la determinada asociación. Alguna de estas exigencias puede provocar ciertos problemas.

### 3.3. FINES RELIGIOSOS

Entre los datos requeridos por el *Acuerdo Jurídico* y por la Ley del Registro<sup>32</sup>, en paralelo con la *Ley de Libertad Religiosa*, se exige que la asociación actúe para lo que está destinada, es decir para realizar fines religiosos. El problema tiene mucha importancia puesto que se han rechazado solicitudes de inscripción por no cumplir este requisito<sup>33</sup>.

En el *Acuerdo Jurídico* no hay más datos sobre la significación precisa del término *finés religiosos* que lo expresado en el artículo I.1: «Las actividades que le [a la Iglesia Católica] son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio». Frente a esta penuria de datos sobre la expresión *finés religiosos*, es la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia quien ha especificado los elementos legales que integran la finalidad religiosa de una asociación. Son éstos:

- a) un cuerpo de doctrina propia o conjunto de dogmas;
- b) una liturgia;
- c) un número significativo de fieles<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Orden de 11 de mayo de 1984 sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas (*BOE* n.º 125, de 25 de mayo de 1984); Resolución de 11 de marzo de 1982, dictada por la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre la inscripción de entidades de la Iglesia Católica.

<sup>33</sup> Algunas de esas asociaciones que pretendían la inscripción tenían fines humanistas, filosóficos o parapsicológicos. Esos fines no se consideran religiosos a tenor de la Ley de Libertad Religiosa. Algunos de los solicitantes rechazados han recurrido no sólo ante la Dirección General de Asuntos Religiosos sino también ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, p. ej.: Resolución del Ministro de Justicia de 28 de febrero de 1983 y Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 1985: ambas deniegan recurso interpuesto por la «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz»; Resolución del Ministro de Justicia de 15 de septiembre de 1983 y Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 1985: ambas deniegan recurso interpuesto por la «Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga)»; Resolución del Ministro de Justicia de 11 de noviembre de 1983 y Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 1986: ambas deniegan recurso interpuesto por la «Iglesia universal de la Cienciología» (véase M. J. CIÁURRIZ, «Tratamiento jurisprudencial de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas», en: *Das Konsoziative element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht. München, 14-19 September 1987*, St. Ottilien 1989, pp. 821-825).

<sup>34</sup> Para más datos véase J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica...*, Madrid 1998, pp. 43-44.

Dicha normativa determina además que «el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones»<sup>35</sup>. En una disposición referida expresamente a la Iglesia Católica, se especifica que: «La certificación exigida en el apartado *c*) del número 2 del artículo 3.º del Real Decreto de 9 de enero de 1981, para acreditar los fines religiosos de las Entidades asociativas peticionarias de la inscripción deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal»<sup>36</sup>.

#### 4. LA SITUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN POLONIA

##### 4.1. LOS PRIMEROS VEINTE AÑOS DE LA NUEVA INDEPENDENCIA

4.1.1. *Presupuestos.*—En el sistema de las relaciones Iglesia-Estado en Polonia desde su renacimiento<sup>37</sup> en 1918 hasta la segunda guerra mundial, existen una serie de factores que es necesario tener en cuenta<sup>38</sup>. *Primero*, Polonia era un país con una mayoría de dos tercios de católicos que es un hecho significativo en la vida socio-política de una nación. *Segundo*, los gobernantes de aquel tiempo procedían de esferas muy cercanas ideológicamente a la Iglesia Católica (burguesía y terratenientes). *Tercero*, quien pretendiese gobernar estaba obligado, en cualquier caso, a buscar la alianza con la Iglesia. *Cuarto*, el catolicismo polaco tenía mucha importancia para la política de la Santa Sede, como contención del dominio de las ideas revolucionarias en el cercano terri-

<sup>35</sup> RER, artículo 3.2.

<sup>36</sup> Resolución de 11 de marzo de 1982, el punto 3.º Por parte de la Jerarquía eclesiástica, la facultad para calificar como católica una asociación la tiene el Secretario General de la Conferencia Episcopal. Véase también la Instrucción de la Comisión Permanente de la CEE, de 5 de febrero de 1999, pp. 36-37

<sup>37</sup> Desde el año 1795 Polonia dejó de existir en el mapa político de Europa al ser repartido su territorio entre tres países: Rusia, Austria y Prusia. Después de más de un siglo de una existencia sólo «espiritual» por la actividad cultural en la emigración y la continúa oposición incluso militar en el antiguo territorio, renació al final de la I Guerra Mundial, con fecha del 11 de noviembre de 1918.

<sup>38</sup> Son los estudios de J. Osuchowski en su libro *Prawo wyznaniowe Rzeczypospolitej Polskiej 1918-1939 [Derecho eclesiástico de la República de Polonia 1918-1939]*, Warszawa 1967.

torio soviético. Todo este conjunto confirió al tema religioso una gran importancia en la vida pública del Estado.

4.1.2. *La Constitución de 1921.*—Junto con el Concordato de 1925, constituye la base y el marco de las relaciones mutuas entre el Estado y la Iglesia de la época. La Constitución del 17 de marzo de 1921 —la primera legislación fundamental propia del nuevo Estado polaco— ratificó el compromiso parlamentario entre los diversos poderes políticos, otorgando un puesto muy significativo a la Iglesia, pero al mismo tiempo reconociendo el principio de la libertad de conciencia y de creencia<sup>39</sup>.

Los artículos de la Carta Magna en ningún lugar se referían a la posibilidad y al modo de asociación de los fieles católicos, sino que centraba su atención en establecer unos principios de carácter general. Daba por supuesto que el régimen asociativo de los fieles católicos era algo que pertenecía, sin ningún género de duda, al derecho propio de la Iglesia.

Por ello, se otorgó a la Iglesia la personalidad jurídica sin entrar en más detalles sobre la relación entre su derecho propio y la legislación estatal. En la Constitución no se otorgaba a la Ley Canónica ningún valor jurídico especial. De este modo, el reconocimiento civil de las entidades canónicas se regularía por la legislación particular estatal. La regulación referente a los entes eclesiásticos quedaría pues —hasta el Concordato de 1925— a tenor de lo establecido en el *Decreto de las Asociaciones* del año 1919, o en la legislación anterior, todavía vigente, de los gobiernos de los territorios ocupados hasta hacía poco.

4.1.3. *El Concordato de 1925.*—En el Concordato se reconoce expresamente no sólo la personalidad jurídica de la Iglesia, sino también la de sus entidades. Aunque no hay ninguna referencia en el texto concordatario a las asociaciones, éstas están englobadas en la mención general de las entidades canónicas. De esta forma «todas las personas jurídicas de la Iglesia»<sup>40</sup> aparecen amparadas legalmente y dotadas de los medios necesarios para actuar en el fuero público. Al ser personas cons-

<sup>39</sup> A dicha resolución algunos comentaristas la culpan de falta del principio legislativo y le adjudican el origen de cierta confusión lógica; véase J. OSUCHOWSKI, *Prawa wyznaniowe...*, pp. 95 ss.

<sup>40</sup> Véase el artículo XVI del Concordato de 1925. Otros artículos regulan un importante aspecto de la personalidad jurídica, la administración de los bienes temporales: artículos I, XIV, XV, XVII y XXIV del Concordato de 1925 [«Conventio sollemnis inter Sanctam Sedem et Poloniae Rempubicam», AAS 17 (1925), n. 8, pp. 273-287].

tituidas por la legislación eclesiástica, y ahora por la disposición de lo concordado entre la Iglesia Católica y el Estado polaco, tienen el derecho de adquirir, enajenar, poseer y administrar —siempre a norma del Derecho canónico— de los bienes temporales y también pueden presentarse ante todo tipo de tribunales e instituciones estatales para defender sus derechos civiles.

Esta regulación provocó discusiones sobre la relación entre los dos ordenamientos jurídicos, civil y canónico, hasta tal punto que tuvo que intervenir el Tribunal Supremo, para interpretar la expresión «a norma del Derecho canónico», ya que daba impresión de una cierta supremacía de legislación canónica frente a la legislación estatal. La pregunta era: en caso de algún conflicto, ¿qué jurisdicción prevalece? El tribunal declaró que el reconocimiento de las leyes eclesiásticas tiene un límite en el marco de la legislación del Estado y así debería ser entendida la disposición del Concordato.

Ante la discusión —aunque fuera teórica y con un fondo ideológico— que ponía en duda la personalidad jurídica de la misma Iglesia, el ministro de Justicia publicó un comunicado, donde se enumeraban todas las personas eclesiásticas reconocidas por el Estado e igualando, de este modo, las personas jurídicas: eclesiales y estatales, en lo que concernía a las responsabilidades públicas.

En general, el Concordato de 1925 —de algún modo— era un texto susceptible de diversas interpretaciones y por eso, algunas veces, se utilizó como fundamento para tomar decisiones favorables a la Iglesia y otras favorables al Estado. Ello obligó también al Estado a practicar una política muy cuidada, tratando de suplir las lagunas legales con reglamentaciones particulares en cada caso<sup>41</sup>.

4.1.4. *La Legislación de los años treinta.*—Las cláusulas referidas explícitamente a las asociaciones, aparecen en la Disposición del Presidente polaco, publicada con fuerza de Ley el 27 de octubre de 1932<sup>42</sup>. La de mayor importancia es la cláusula del artículo 9.a) de la disposición, *donde expresamente se excluye del régimen general a las asociaciones confesionales legalmente reconocidas por el Estado.* De este modo, la Iglesia Católica y

---

<sup>41</sup> Un ejemplo es el artículo XXIV y la interpretación del término francés de *terres arables*. La discordia llevó al aplazamiento de la ejecución de la reforma agraria por parte de la Iglesia hasta el tiempo de la II Guerra Mundial.

<sup>42</sup> La Disposición del Presidente de la República del 27 de octubre de 1932, *Ley de Asociaciones*, Dziennik Ustaw (=Dz.U.) [*Boletín Oficial del Estado*], 1932, n. 94, pos. 808.

todas sus personas jurídicas encontraron —en vez de una regulación nueva— la validez civil de lo prescrito por el Código de Derecho Canónico de 1917. En la práctica era la autoridad competente de la Iglesia quién determinaba la personalidad jurídica del ente y, por tanto, de las asociaciones. El Estado reconocía esa determinación de la autoridad canónica mediante la inscripción de la asociación en el registro del Ministerio de Administración, cuando era solicitada por la misma autoridad eclesial.

Además, quedaron reconocidas también aquellas asociaciones de mayor utilidad pública, a las cuales se les otorgó un régimen especial con su propio registro de inscripción y la posibilidad tanto de exención de impuestos y contribuciones, como la de una exclusividad sea en cuanto al modo o en cuanto al lugar de su actividad<sup>43</sup>.

La Disposición presidencial a la que nos hemos referido, distinguía entre las asociaciones ordinarias y las registradas. Las asociaciones religiosas no reconocidas por el Estado no podían ni organizarse internamente, ni fusionarse con otras, ni tampoco beneficiarse de subvenciones privadas o públicas. La carencia de la personalidad jurídica se podía, con todo, obtener por medio de la inscripción en el registro. Para ello se requería presentar una petición por escrito bien motivada, con la aprobación de la autoridad competente de quien dependía. En esta misma inscripción tenían que figurar el nombre de la asociación, el de su sede y el territorio de su actividad, la fecha de la inscripción, el fin de la asociación y sus medios, los nombres de los fundadores, la dirección de la misma y el tiempo de su mandato en el caso de que fuese por un tiempo limitado. Además, la ley imponía publicar el acto de la inscripción en el órgano oficial *Monitor Polski*<sup>44</sup>.

La nueva Constitución de 1935 no aportó ninguna nueva regulación específica, ni surgieron cuestiones nuevas, ni se dieron debates importantes. Las relaciones Iglesia-Estado se estrecharon en el campo extra-jurídico, manteniéndose como aliados ideológicos en el corto espacio de tiempo que quedó hasta la II Guerra Mundial.

#### 4.2. EL RÉGIMEN COMUNISTA

Una vez terminada la guerra, para la Iglesia Católica empezó un período de difícil coexistencia con un sistema político que le era clara-

---

<sup>43</sup> Véase el artículo 51 de la *Ley de Asociaciones*, en la que las demás asociaciones se excluyen sin más.

<sup>44</sup> Véase el artículo 22 de la *Ley de Asociaciones*.

mente hostil. Los comunistas se opusieron a toda institución contraria a su ideología. Y la Iglesia Católica era la más evidente. El modo de proceder contra ella se realizaría también en el campo jurídico<sup>45</sup>.

La primera intervención, en lo referente a las asociaciones, tuvo lugar ya en el año 1949, cuando por un decreto del Consejo de Ministros<sup>46</sup> se obligó a todos los sujetos del artículo 9.a) de la *Ley de Asociaciones* —es decir, las personas jurídicas de las confesiones religiosas legalmente reconocidas por el Estado y por eso excluidas del régimen general de dicha ley— a registrarse en el plazo de noventa días.

En caso contrario se las consideraría disueltas. De este modo quedó rota la tradicional conexión entre el reconocimiento oficial de la Iglesia Católica<sup>47</sup> y el de todos sus organismos y entidades jurídicas. El mismo decreto se remitía a la disposiciones que diese el Ministro de la Administración Pública. Dejaba, por tanto, al criterio del Ministro acceder o denegar la inscripción que se solicitaba, sin que tuviese obligación de publicarlas en el *Monitor Polski*<sup>48</sup>.

La Constitución de 1952 no resolvió nada en cuanto a la cuestión pendiente de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en Polonia. Otorgándola a todas las confesiones en el momento de su inscripción en el registro del Ministerio competente, a la Iglesia, como tal, no se la reconoció como sujeto público de derechos y obligaciones. En consecuencia, las asociaciones de fieles que no se habían acogido a la legislación particular, no existían jurídicamente. La legislación constitucional no las reconocía.

Lo más negativo de la legislación polaca, en relación con las confesiones y asociaciones religiosas, fue su absoluta dependencia de la ideología dominante y su sometimiento a los intereses del poder político. Hay que llegar a 1989 para que la normativa internacional sobre la Libertad Religiosa y el reconocimiento y protección del derecho de asociación sean reconocidos. En Polonia se vivió, con las restricciones, señaladas durante

---

<sup>45</sup> Un estudio interesante del tiempo de postguerra encontramos en: G. BARBERINI, *Stato socialista e Chiesa cattolica in Polonia. Storia-politica-diritto*, Bologna 1983; también R. ZIOMEK, *La situazione giuridica della Chiesa nella Polonia Popolare*, Roma 1979; H. MISZTAŁ, *Polskie prawo wyznaniowe*, Lublin 1996; la teoría y análisis de la legislación actual en: J. KRUKOWSKI (ed.), *Polskie prawo wyznaniowe*, Warszawa 2000.

<sup>46</sup> Véase el *Decreto del Consejo de los Ministros sobre el cambio de algunas inscripciones en la Ley de Asociaciones*, Dz. U. 1949, n. 45, pos. 335.

<sup>47</sup> El Concordato de 1925 había sido ya denunciado por el Gobierno polaco y desde entonces faltaba algún soporte jurídico equivalente.

<sup>48</sup> Véase el Decreto del 12 de mayo de 1954 (Dz. U. 1954, n. 23, pos. 83).

más de cuarenta años. A pesar de que se empeñasen en calificar el sistema de progresista y de acuerdo con el orden internacional.

#### 4.3. LA SITUACIÓN ACTUAL EN POLONIA

Los acontecimientos del año 1989 influyeron radicalmente en el panorama socio-económico y político de los países del Este. No hubo tiempo para la transformación gradual. El muro cayó rápida y ruidosamente. También toda la esfera jurídica participó en los cambios. Pero el Derecho y las leyes no permiten actuaciones violentas, sino que exigen actuar con mucha cautela para eliminar los «agujeros negros» que la legislación vigente había creado.

4.3.1. *Las leyes de la transición.*—No debería engañarnos el título de este apartado. De ninguna manera queremos significar con él un *status provisional* de las leyes, ya que éstas mantuvieron su vigencia normal y estable. El término «transición» se refiere aquí a una época tan peculiar como es el final de los años ochenta, en cuanto que se intentaba pasar de un régimen totalitario a un régimen de libertad. Es en esa época, precisamente, en la que se promulgan dos leyes: la *Ley de Asociaciones*<sup>49</sup> del 7 de abril de 1989 y la *Ley del 17 de mayo de 1989 sobre relaciones con la Iglesia Católica en la República Polaca*<sup>50</sup>.

La Ley sobre Asociaciones empieza con un preámbulo en el que se hace expresamente una remisión a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Como consecuencia de esa remisión, esta *Ley de Asociaciones* de 1989 puso fin a la legislación precedente sobre esta materia, vigente durante más de cincuenta años. Aportó, además, algunas realidades nuevas, como:

- a) la omisión de la exigencia de utilidad pública para poder ser reconocida<sup>51</sup>;
- b) una nueva clasificación que distinguía entre asociaciones y unión de asociaciones;
- c) la prevalencia de los fines sobre otros requisitos legales.

Pero la *Ley de Asociaciones* de 1989 regula las asociaciones particulares que no están amparadas por ningún Convenio internacional o que

<sup>49</sup> Dz. U. 1989, n. 20, pos. 104 con los cambios posteriores.

<sup>50</sup> Dz. U. 1989, n. 29, pos. 154 con los cambios posteriores.

<sup>51</sup> Véase el artículo 20 de la Ley de Asociaciones de 1932.

no sean propias de una confesión religiosa<sup>52</sup>. Por tanto, las asociaciones de la Iglesia Católica no se rigen por ella, sino por la *Ley* del 17 de mayo de 1989 *sobre relaciones con la Iglesia Católica en la República Polaca*. Los fieles —se establece en el artículo 33— pueden asociarse para realizar fines religiosos. Se contemplan dos tipos de asociaciones. En el primero se integran las asociaciones llamadas «eclesiásticas», es decir, las erigidas por la autoridad eclesiástica competente, para realizar el culto público, para la formación religiosa o la enseñanza. Nacen por la decisión del obispo diocesano, del superior religioso o de la Conferencia Episcopal (según el alcance de la asociación), y reciben la personalidad jurídica pública a través de una disposición del Ministro de Asuntos Interiores y la Administración. Este tipo de asociaciones corresponde, en la terminología del Código de 1983 a las asociaciones «públicas» con la consiguiente personalidad jurídica pública. No se les aplica la *Ley de Asociaciones* de 1989, pero sí, la *Ley de Reuniones* de 5 de julio de 1990 cuando tengan necesidad de organizar una concentración en lugares públicos. En lo referente a las demás actividades, dependen de las correspondientes leyes civiles. La responsabilidad en cuanto a la actividad de dichas asociaciones se atribuye la autoridad que las erigió.

Un tipo distinto son las «asociaciones católicas», las que nacen de la iniciativa propia de los fieles, reciben una aprobación de la autoridad eclesiástica quien nombra el capellán o asistente eclesiástico, y pueden actuar para lograr fines socio-culturales, educativos o caritativos (la enumeración no es taxativa). Para obtener la personalidad jurídica, esta clase de asociaciones tiene que someterse al procedimiento previsto en la *Ley de Asociaciones* de 1989. La autoridad eclesiástica puede revocar su aprobación, pero sólo puede ser suprimida por vía judicial, previa demanda y habiendo sido consultada la Comisión Común<sup>53</sup>.

### 3.2. EL CONCORDATO DE 1993 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1997

El proyecto de un *Concordato* entre la Iglesia y el Estado, no tuvo una calurosa acogida en el sistema político de la Polonia de aquel tiempo.

---

<sup>52</sup> Véase la *Ley* del 20 de agosto de 1997 del Nacional Registro Judicial (Dz. U. 1997, n. 121 pos. 769).

<sup>53</sup> Es una Comisión integrada por miembros del Gobierno polaco y de la Conferencia Episcopal Polaca para la resolución de problemas pendientes. Sobre la historia y el contenido de la *Ley sobre Relaciones con la Iglesia Católica* de 1989 véase: W. ADAMCZEWSKI, B. TRZECIAK, *Ustawa o stosunku Panstwa de Kosciola katolickiego w Rzeczypospolitej Polskiej*, Warszawa 1995.

Baste recordar que el Concordato firmado por ambas partes en julio de 1993, tuvo que esperar, para su ratificación por el parlamento, unos *cinco años*. La coalición socialdemócrata (los ex-comunistas) plantearon varias dificultades, y participaron, con todos los medios posibles, en la disputa pública. Pero, no obstante haberla retrasado tanto, no lograron impedir la ratificación del texto propuesto. Se ratificó en marzo de 1998<sup>54</sup>.

El Concordato consta de 29 artículos. Entre las novedades más significativas se contempla la regulación del matrimonio canónico con efectos civiles. En lo referente a las asociaciones, no encontramos disposiciones precisas. En todo el Concordato sólo cabe destacar un artículo que se refiere explícitamente a la materia que nos ocupa y en el que se reconoce el derecho de los fieles a asociarse según el Derecho canónico y su debido sometimiento a la legislación civil (art. 19). En otro lugar se remite al Derecho civil polaco en cuanto a la obtención de la personalidad jurídica por algunas de las instituciones eclesiales (art. 4, apdo. 3). Esto lleva consigo la vigencia de la *Ley sobre Relaciones con la Iglesia Católica* de 1989<sup>55</sup>.

El análisis del primero de los artículos mencionados aporta una novedad —si se le compara con la Ley de 1989— al reconocer expresamente la regulación de la Iglesia y aceptar la expresión «fieles». Esto supone la vigencia del can. 204 del CIC de 1983. Como contrapartida, la Iglesia declara respetar la normativa civil.

Hay que afirmar que el Concordato no abre nuevas vías para el asociacionismo, sino que solamente afirma el derecho a asociarse con una garantía jurídica a nivel del Derecho internacional.

El mismo tratamiento encontramos en la *Constitución de 1997*. Es la *nueva Carta Magna del nuevo sistema democrático polaco*. El texto promulgado se elaboró tras duras polémicas y refleja el compromiso entre diversos proyectos políticos.

---

<sup>54</sup> Para más datos véase: B. TRZECIAK, «Sentido, contenido y valoración del Concordato de Polonia», *ADEE* 15 (1999), pp. 481-490.

<sup>55</sup> Referente a dicho artículo 4.3 del Concordato polaco de 1993, la Comisión Concordataria de la Iglesia elaboró una Instrucción (todavía en el proceso de legalización), donde expresamente se someten asociaciones públicas de fieles al régimen de la *Ley de Asociaciones* de 1989; al mismo tiempo las fundaciones del artículo 26 del Concordato polaco de 1993 encuentran la confirmación de su regulación en la *Ley de Fundaciones* de 6 de abril de 1989 (Dz. U. 1991, n. 46 con los cambios) y la *Ley sobre Relaciones con la Iglesia Católica* del 1989.

El tema más discutido fue el modo de garantizar las libertades y derechos de los ciudadanos y específicamente en lo que se refiere a la libertad religiosa. En medio de contradictorias tendencias tanto ultraconfesionales, como laicistas, el preámbulo desencadenó fuertes conflictos y prolongó los trabajos preparatorios. La Constitución ha tenido en cuenta toda la legislación vigente, respetándola en algunas cuestiones. Entre ellas se encuentra el derecho de asociación que aparece en el artículo 58<sup>56</sup>. Pero no cabe ninguna duda de que las asociaciones canónicas de fieles no se contemplan en el artículo 58, al mantenerse vigente la Ley de 1989 que reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y sus instituciones. Lo mismo hay que decir de la normativa que regula el registro de las asociaciones.

## 5. CONCLUSIÓN

Hemos presentado la regulación jurídica de las asociaciones en el sistema legal polaco, pero teniendo presente tanto la normativa canónica, como la española, como puntos de necesaria referencia. El recorrido por la transformación, casi centenaria, del sistema polaco, condicionado especialmente por muy diversos contextos históricos y significativos procesos políticos, contrasta con el itinerario seguido en el sistema español. La diferencia principal estriba en que el Concordato español de 1953 es propio de un estado confesional católico que concede mayor libertad a las instituciones, y específicamente a las asociaciones, de la Iglesia que el que regía para otras asociaciones, v. gr. políticas. Por eso, los Acuerdos parciales de 1979 no hacen prácticamente otra cosa, en el terreno del asociacionismo, que situarse dentro del sistema de libertades que reconoce y protege la Constitución española de la democracia.

Esta situación contrasta con la evolución que se ha dado en Polonia. Cuando en Europa se reconocía el derecho de asociación como uno de los derechos fundamentales de la persona, en la Polonia comunista ese derecho estaba sometido a los intereses políticos. El Estado defendió, pues, más su régimen que lo que era básico para la persona humana. Velar por la libertad religiosa debería ser objeto primordial y un verdadero deber de la legislación eclesial del Estado. Por ello, también en

---

<sup>56</sup> Se prohíben las asociaciones con actividad contraria a la Constitución o contra alguna ley y se hace una remisión a la ley particular.

Polonia, aunque desde una perspectiva diferente que en España, una vez reconocidos los principios de aconfesionalidad y de cooperación con las Iglesias y Confesiones, comienza una ingente tarea legislativa.

En esa labor, tanto para el Estado como para la Iglesia, lo fundamental es la cuestión de la seguridad y eficacia jurídica. Lo ideológico pasa a un segundo plano. Al Estado le interesa el ejercicio del derecho de asociación en lo que tiene conexión con el derecho de reunión, de propaganda, en las manifestaciones públicas de culto, utilización de edificios y locales, y otros temas similares. Al Estado no le debería interesarle, ni se debería preocupar por la naturaleza de los fines religiosos en cuanto tales, salvo lo que pueda interferir en el orden público y el orden moral. No es su misión determinar qué fines son religiosos y que fines no lo son. Esto debería remitirlo al derecho propio de las confesiones, cuando éstas lo tengan, tal como sucede en la Iglesia Católica. Este derecho deberá actuar como derecho estatutario. De este modo se cumplen las condiciones para la cooperación, y no se incurre en el control de las personas a través de acción legislativa.

Para terminar nuestra exposición, podemos plantearnos *dos cuestiones* que no carecen de importancia. La *primera* se refiere al puesto de las asociaciones en los modernos acuerdos Iglesia-Estado. Al estudiar el sistema polaco hemos constatado la pobreza de su tratamiento, aun cuando se insiste en lo importante de su problemática. Particularmente el Concordato polaco de 1993 muestra escasa preocupación por este tema. En este particular se da una clara diferencia con los Acuerdos españoles de 1979, los cuales manifiestan un mejor tratamiento de este asunto.

Esto nos lleva a la *segunda* cuestión. ¿Cuál es la forma más adecuada de los acuerdos entre la Iglesia y el Estado: el tipo parcial (acuerdos) o el tipo general (concordatos)? Cabe también preguntarse complementariamente: ¿en qué consistirán las próximas regulaciones? ¿Qué derechos deberían ser respetados todavía mejor, tal como ya se ha hecho, en el sistema español, en materia de las asociaciones?

Quedan abiertos estos interrogantes. Nos baste ahora señalar que hoy en día, en el ambiente multicultural en que nos movemos, tanto en la legislación civil, como en la misma legislación canónica, ninguna de las actividades comunitarias debería ser dirigida exclusivamente desde arriba y unificada de forma totalitaria en una única fórmula jurídica. La misión de la autoridad en este aspecto, tanto en el Estado, como en la Iglesia, dentro de su naturaleza y finalidad, *es ordenar el ejercicio de los derechos y deberes*. Pero, ordenar correctamente no significa coartar las

propias iniciativas, ni mucho menos imponer resoluciones *a priori*. El Derecho moderno tiende a reconocer las particularidades de cada una de las comunidades que deberían tener autonomía para encauzar su propio dinamismo y sus internas posibilidades. Dentro de dicha problemática se ubica la institución jurídica de la remisión entre ordenamientos que no pueden desconocerse y, mucho menos, enfrentarse. Pero esto sería materia de una reflexión diferente a la que hemos hecho en las páginas que preceden.